



PRINCIPALES MEDIDAS ESTATALES PUBLICADAS LOS DÍA 16 Y 17 DE MAYO

SUPLEMENTO 16 DE MAYO

1) Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Esta Orden tiene por objeto establecer las condiciones para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas por el estado de alarma, en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, rigiendo para las unidades territoriales consignadas en el Anexo (En la Comunidad Autónoma de Canarias, las islas de La Gomera, El Hierro y La Graciosa; En la Comunidad Autónoma de Illes Balears, la isla de Formentera).

Se modifica la Orden reguladora de la fase 1, en la que se encuentra incluida la provincia de Murcia.

Así, respecto a la fase II, destacamos:

- Medidas de higiene y prevención.

Se sigue abogando por el fomento del teletrabajo y manteniéndose las medidas de higiene y prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad contemplados en la Orden; las medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas en el ámbito laboral; y, las correspondientes medidas de higiene en las actividades.

- Flexibilización de medidas de carácter social.

- Se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial correspondiente, estando permitido el traslado a otras partes del territorio solo en ciertas excepciones.
- Se podrá realizar actividad física no profesional al aire libre, por menores de 70 años, en cualquier franja horaria, a excepción de la comprendida entre las 10:00 horas y las 12:00 horas y entre las 19:00 horas y las 20:00 horas, que queda reservada a los mayores de 70 años y a las personas a las que se refiere el artículo 2.2, párrafo primero.
- Se habilita a las Comunidades Autónomas para determinar las franjas horarias en su territorio, pudiendo comenzar dos horas antes y terminar dos horas después, sin incrementar la duración de las mismas; respetándose, eso sí, las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.
- Velatorios: en instalaciones públicas o privadas, con el límite de 25 personas al aire libre, o 15 en espacios cerrados, sean o no convivientes. La comitiva del enterramiento para la cremación se restringe a 25 personas, familiares y allegados, más el ministro de culto, respetando las medidas de seguridad.
- Lugares de culto: límite del 50% del aforo y aplicación de medidas de seguridad.
- Ceremonias nupciales, u otras celebraciones religiosas de carácter social: se podrán realizar en instalaciones públicas o privadas, en lugares cerrados o al aire libre, sin superar el 50% del aforo, y máximo 100 personas al aire libre o 50, en espacios cerrados.



Las celebraciones tras las ceremonias con servicio de hostelería o restauración, se ajustará al capítulo IV.

- Condiciones para el desarrollo de la actividad en establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados.

- Se establecen condiciones para la reapertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas que no tengan la condición de centros y parques comerciales: se podrá proceder a su apertura, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, siempre que se cumplan una serie de requisitos (40% del aforo, horario prioritario a mayores de 65 años, cumplimiento de las medidas recogidas en los arts. 12 y 13 de la orden).

Lo dispuesto en la Orden, salvo las medidas de salud e higiene no es de aplicación a los comercios cuya apertura ya está permitida.

- Estos establecimientos podrán establecer sistemas de reparto a domicilio y recogida en establecimiento.
- En cuanto a los mercadillos: limitación a un tercio de los puestos autorizados, limitando asimismo la afluencia de clientes para asegurar el distanciamiento social.

Los Ayuntamientos podrán aumentar la superficie habilitada o habilitar nuevos días para el ejercicio de esta actividad; podrán priorizar aquellos que comercializan productos alimentarios y de primera necesidad, asegurando que no se manipulen los productos comercializados por el consumidor; y, establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

- Se establecen condiciones para la reapertura al público de centros y parques comerciales, entre otras: limitación 30% del aforo en zonas comunes; 40% del aforo en cada establecimiento; prohibición de uso de zonas recreativas, etc.

Deben cumplir las medidas de higiene establecidas para los establecimientos y locales minoristas, además de las específicas que se establecen en el artículo 17.

- Se recogen una serie de medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público, así como medidas de higiene y prevención para sus trabajadores, y, para los clientes, tanto en el interior de los establecimientos, como en los mercadillos.
- Se prevén medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público, entre otras cuestiones, deben disponer de carteles informativos del aforo, y forma de comprobar que se cumple el mismo, y reorganizar la circulación de las personas, incluidos trabajadores, de forma que se mantengan las distancias.

- Condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

- Se podrá proceder a la reapertura de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en local, con limitación del 40% de su aforo, siempre que se cumplan las medidas de higiene y prevención establecidas.

No se permite la apertura de discotecas y bares de ocio nocturno.



- Solo se permite el consumo en mesa, con cita previa (nunca en barra), y la retirada de comida y bebida para llevar; así como ofrecer productos de libre servicio, siempre que se cumpla con las medidas establecidas al efecto.

Los servicios de terraza se realizarán conforme a lo previsto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo. 5.

Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

-De las viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores.

Las comunidades autónomas podrán permitir en su ámbito territorial la realización de visitas a los residentes de viviendas tuteladas, centros residenciales de personas con discapacidad y centros residenciales de personas mayores. En este último caso, estas visitas se realizarán preferentemente en supuestos excepcionales, tales como el final de la vida o el alivio de descompensación neurocognitiva del residente.

En dichas visitas se tendrán que respetar las medidas del art. 20, y nunca se permitirán las visitas a los lugares donde haya COVID.

- Se disponen condiciones para la reapertura de las residencias para investigadores.

- Se prevén condiciones para la reapertura de las zonas comunes de hoteles y alojamientos turísticos.

Podrá procederse a la reapertura al público de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, siempre que no se supere un tercio de su aforo, y se cumpla con las medidas de higiene y prevención del art. 23.

- Medidas de flexibilización en el ámbito de la cultura.

- Las bibliotecas públicas o privadas prestarán los servicios de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y los del art. 24, si bien en las condiciones y medidas establecidas (entre otros, se permite el servicio de consulta en sala, siempre que no se supere un tercio del aforo).
- Se permite también la reapertura de las salas de exposiciones, bajo las condiciones de los arts. 25 y ss. (limitación de un tercio del aforo, y aplicación de medidas de seguridad, adaptación del servicio de limpieza, adaptación de los servicios de atención al público, etc).
- Se reabren las visitas a monumentos y otros equipamientos culturales, con limitación de un tercio del aforo, y con el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 32 y ss. de la orden.
- Se podrá reanudar la actividad de los cines, teatros, auditorios, que habían sido suspendidos, con el estricto cumplimiento de la orden, cuenten con butacas pre-asignadas, y con el límite de un tercio del aforo.

Se establecen requisitos específicos para la reapertura de locales y establecimientos distintos de los previstos anteriormente, destinados a actos y espectáculos culturales, que se acogerán a lo recogido en el art. 38.2.



- Condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva.

- En cuanto al entrenamiento en ligas no profesionales federadas, se podrán realizar entrenamientos de carácter básico, dirigidos a una modalidad deportiva específica, de manera individual y cumpliendo con las correspondientes medidas de prevención e higiene.

La federación deportiva correspondiente emitirá la debida acreditación a los deportistas integrados en ella, considerándose, a estos efectos, la licencia deportiva suficiente acreditación.

- Los clubes deportivos profesionales o Sociedades Anónimas Deportivas podrán desarrollar entrenamientos de carácter total dirigidos a una modalidad deportiva específica, cumpliendo con las correspondientes medidas de prevención e higiene, y en las condiciones del art. 40.
- Se podrán reanudar, sin público y a puerta cerrada, la competición profesional siempre y cuando la evolución de la situación sanitaria lo permita, y en las condiciones del art. 41.

Se permitirá la entrada de medios de comunicación para la retransmisión de la competición.

- Se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas cubiertas para la realización de actividades deportivas con las limitaciones que recogen en el art. 42, entre las que se destaca la cita previa, y el establecimiento de horarios y turnos.
- Se podrá proceder a la apertura de las piscinas al aire libre o cubiertas para la realización de actividades deportivas con las limitaciones que recogen en el art. 43 (preferencia deportistas federados, cita previa, etc).

- Condiciones para la reapertura al público de las piscinas recreativas y uso de las playas.

- Se podrá proceder a la apertura al público de las piscinas recreativas, quedando permitido el acceso a las mismas por parte de cualquier persona. El aforo estará limitado al treinta por ciento de la capacidad de la instalación, siempre que sea posible respetar la distancia de seguridad entre usuarios de dos metros. En caso contrario se reducirá dicho aforo.

Se deberán para ello respetar las condiciones establecidas en los arts. 44 y 45 (cita previa, turnos, medidas higiénicas, etc).

- El tránsito y permanencia en las playas se realizará en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 7 y, en su caso, en los apartados 2 a 5 del artículo 45 de esta orden. Los bañistas deberán hacer un uso responsable de la playa, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones y normas establecidas por las autoridades sanitarias. Se permite la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, permitiendo mantener una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

- Las condiciones para el desarrollo de las actividades de turismo activo y naturaleza, serán en grupos de 20 personas, y respetando el art. 47 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.



- Condiciones para la celebración de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias.

Se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio y conferencias promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada; posibilitándose la apertura de pabellones de congresos, salas conferencias, salas multiusos y otros establecimientos e instalaciones similares. Se harán en grupos de 50 personas, guardando las distancias, y el resto de requisitos establecidos en el art. 48 de la Orden.

- En cuanto las disposiciones recogidas en la Orden, se destacan:

- Que serán los servicios de inspección municipales, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.
- Lo previsto en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, así como en el resto de órdenes e instrucciones aprobadas en desarrollo o aplicación del estado de alarma, serán de aplicación a las unidades territoriales de la fase 2 del Plan para la transición hacia la nueva normalidad en todo aquello que no se oponga o contradiga a lo establecido en la presente orden.
- Se permiten las actividades comerciales o de promoción, siempre que se mantengan las medidas de distanciamiento, límite de aforo, y resto de medidas de esta Orden.
- Se modifica la Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

Se suprime el capítulo I, condiciones para la apertura al público de establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados; y, se modifica el título del artículo, el apartado 1 y el apartado 6 del artículo 8 (relativo a los deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel y de alto rendimiento, y la posibilidad de realizar entrenamientos al aire libre); así como el art. 9.1 (los deportistas federados no recogidos podrán realizar entrenamientos de forma individual, en espacios al aire libre, dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas, y dentro de los límites de la provincia en la que tengan su residencia; pudiendo acceder a espacios naturales).

- Se introduce una disposición adicional única, que engloba otras medidas adicionales de flexibilización en materia de comercio minorista, servicios sociales, educación y universidades, ciencia e innovación, bibliotecas y museos, y deporte profesional y federado. Indicando que serán de aplicación en esta fase: lo previsto en la sección 2.ª del capítulo I, los artículos 8 y 9, el capítulo III, los capítulos V a IX, los artículos 38 a 40 y la disposición adicional segunda de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.
- **Se modifica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo:**
 - Art. 2.1, ámbito de aplicación: se exceptúa la aplicación de ciertos preceptos al País Vasco, y a los territorios de Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en concreto las provincias de Guadalajara, Cuenca, Toledo, Albacete y Ciudad Real.



- Art. 8.2: respecto a la comitiva para el enterramiento para la cremación, se restringe a un máximo de 15 personas, más el ministro de culto. En la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las provincias de Guadalajara, Cuenca, Toledo, Albacete y Ciudad Real, los velatorios podrán realizarse en las instalaciones dispuestas a tal uso únicamente de 8:00 horas a 22:00 horas.
- Art. 10, que regula la reapertura de los establecimientos y locales comerciales minoristas y de prestación de servicios asimilados, destacándose, entre otras cuestiones, que se permite la reapertura de establecimientos de superficie de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados, pudiendo, en el caso de superar este límite, acotar el espacio que se reabra al público ajustándose a este umbral, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos al efecto (reducción al 30% del aforo, servicio preferente mayores de 65 años, etc).

Si estos locales estuvieran en un centro comercial, únicamente podrán abrir si cuentan con acceso directo desde la vía pública.

Y, en cuanto a los mercadillos, se limita al 25% de los puestos habituales, y una afluencia de aforo de un tercio del habitual; pudiendo ampliarse la superficie.

- Art. 14, que afecta a las medidas en materia de aforo para los establecimientos y locales abiertos al público. Se reseña que, los establecimientos con superficie de exposición y venta al público superior a 400 metros cuadrados que procedan a su reapertura, podrán utilizar marcas, balizas, cartelería o señalización para garantizar el mantenimiento de la distancia interpersonal de seguridad y realizar un mejor control de los accesos y gestión de las personas a los efectos de evitar cualquier aglomeración.

En caso necesario, estos establecimientos podrán habilitar una zona de espera en el interior de los mismos, adicional a los 400 metros cuadrados autorizados garantizando el cumplimiento del resto de medidas de seguridad e higiene.

También se establece medidas para las empresas que tienen aparcamiento propio para sus trabajadores.

- Art. 17, en materia de servicios sociales. En este punto, se ha de señalar que, serán las autoridades competentes de las comunidades autónomas quienes determinarán la reapertura al público de los centros y servicios donde se presten dichos servicios y prestaciones, atendiendo a la situación epidemiológica de cada centro o servicio, y a la capacidad de respuesta del sistema sanitario concernido.
- Art. 33, sobre la reapertura de los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales, se añade que, si se realizan en espacios cerrados, el aforo será de un máximo de 30 personas, y si es al aire libre, de 200 personas, si bien, se establecen una serie de especialidades para ciertas unidades territoriales (**en Murcia, el aforo máximo será de 50 personas**).
- Se incluye un Capítulo XV, que aborda las condiciones para el desarrollo de la actividad cinegética y la pesca deportiva y recreativa, permitiéndose la misma, con ciertas restricciones.
- Se modifica el anexo de la orden, incluyendo nuevas unidades territoriales.



La presente Orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 18 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas.

BOE 17 DE MAYO

1) Orden TMA/415/2020, de 17 de mayo, por la que se amplía la relación de puntos de entrada designados con capacidad de atención a emergencias de salud pública de importancia internacional.

Se amplían los aeropuertos designados como puntos de entrada, tras las limitaciones de la Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo, en concreto los recogidos en su art. 3.1, epígrafe a), a los aeropuertos de «Sevilla», «Menorca», «Ibiza», «Lanzarote-César Manrique», «Fuerteventura», «Tenerife Sur», «Alicante-Elche» y «Valencia».

Se mantienen inalteradas el resto de las disposiciones de la Orden TMA/410/2020, de 14 de mayo, que seguirán siendo aplicables.

La presente orden, producirá efectos desde las 00:00 horas del día 18 de mayo, y mantendrá su eficacia durante la vigencia de la Orden TMA/410/2020, de 14 mayo

18 de mayo de 2020